

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>Verbal- Unión marital de hecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>BRIGITE SORANY CATAÑO TANGARIFE</b>
<b>Demandado</b>	<b>Arley Giraldo Duque.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008 <b>2020-0238-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro.</b>
<b>Decisión</b>	Se accede a lo pedido.

Correspondió por reparto la presente demanda verbal, tendiente a obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida por BRIGITE SORANY CATAÑO TANGARIFE en contra de ARLEY GTIRALDO DUQUE, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 16 de septiembre se inadmitió la demanda, para el cumplimiento de algunos requisitos para lo cual se concedió el término de cinco días. El 25 de septiembre el Apoderado allego escrito con miras al cumplimiento de las exigencias.

El 2 de octubre la señora Cataño Tangarife, remitió comunicación en la que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente el archivo del expediente, petición que fue reiterada el 7 de octubre del año que avanza, *“ante la ausencia de objeto del proceso referido me permito manifestarle que por medio de este escrito revoco de manera definitiva el poder al doctor Uriel Conde Campos, insiste en que se atienda su petición y no atender ninguna actuación del apoderado.*

Pues bien en este caso no es procedente darle tramite a la solicitud de desistimiento de la demanda, supuesto que la misma no se había admitido, lo procedente es el retiro de la demanda tal y como lo autoriza el artículo 92 del Código general del Proceso, que señala que el demandante podrá retirar la

demanda mientras no se haya notificado al demandado... Norma que tiene plena aplicación en este caso, pues valga decir, la demanda ni siquiera se había admitido, por tanto lo procedente es autorizar el retiro de esta y su consecuente archivo.

Así mismo se acepta la revocatoria del poder otorgado por la señora BRIGITE SORANY CATAÑO TANGARIFE, a su Apoderado. (art. 76 del CGP).

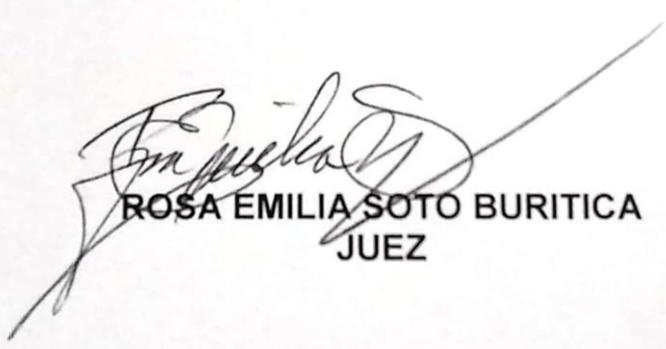
Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se acepta la revocatoria del poder, en términos del artículo 76 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

1

<p><b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2020__</p> <p>_____</p>
--